



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 983/2025

Resolución nº 1263/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.P.L., en representación de FACTOR BIOMASA, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición del lote 1 del procedimiento de *“Suministro de calderas de biomasa y equipos para la instalación de calefacción y ACS en San Antolín de Ibias (Asturias)”*, con expediente TSA0080281, convocado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de abril de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) anuncio de licitación del contrato arriba nominado.

El contrato tiene un valor estimado de 203.262,72 euros, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Segundo. De los Pliegos, y en lo que a este recurso concierne, destacamos las cláusulas siguientes:



5.3.2. “*Descripción de los productos a suministrar*” del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) se establece:

«Para ser admitido el licitador indicará en el Anexo II (Declaración responsable suscrita por el representante legal) las prestaciones de los productos ofertados, que han de cumplir unos mínimos de calidad establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en caso de ofertar marcas y modelos distintas a las de referencia el adjudicatario deberá justificar su absoluta equivalencia respecto a las prestaciones técnicas del producto de referencia. El licitador aportará información suficiente y comprobable sobre los productos ofertados que permita verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y nivel de prestaciones establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Dichos requisitos se acreditarán mediante la aportación de la correspondientes Fichas Técnicas de los productos ofertados.

4.2.- ANEXO II.

DESCRIPCIÓN MATERIALES OFERTADOS (PRESTACIONES DECLARADAS)

Partida código nº 1.1. Caldera biomasa

El licitador se compromete a suministrar para esta partida caldera biomasa modelo ECO-HK 230 de la marca HARGASSNER:

(...)

Partida código nº 1.2: Agitador modular

El licitador se compromete a suministrar para esta partida agitador modular, modelo ECO-RA 400 de la marca HARGASSNER:

(...).».

En ambos casos se recogen cuadros donde se indican determinados parámetros que deben cumplir.

Tercero. La mesa de contratación acordó, tras señalar la oferta de la recurrente como la más ventajosa para el Lote 1, requerirle para que presentase el resguardo acreditativo de haber constituido la garantía definitiva y la documentación exigida en el punto 8 PCAP para la adjudicación de los contratos. Analizada la documentación recibida por FACTOR BIOMASA, S.L, la Mesa apreció posibles defectos u omisiones subsanables, y acordó conferirle trámite para subsanar la documentación aportada, por considerarla incompleta o insuficiente. Una vez revisada la documentación presentada en fase de subsanación de adjudicación, la mesa de contratación consideró que la oferta no cumplía los requisitos técnicos y nivel de prestaciones establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) con respecto a las partidas 1.1 (Caldera de biomasa) y 1.2 (Agitador modular) y requirió a la segunda empresa clasificada para el LOTE 1: HARGASSNER IBÉRICA, S.L. la presentación de la documentación previa a la adjudicación, a quien se le adjudicó finalmente el contrato por acuerdo de 27 de junio de 2025.

Cuarto. El 27 de junio de 2025, la entidad recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de retirada de su proposición adoptada por el órgano de contratación. En su recurso solicita del Tribunal la anulación del acuerdo impugnado y sea admitida en el procedimiento.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación al considerar correcta la decisión de apartar al recurrente del procedimiento.

Sexto. Con fecha 8 de julio de 2025 la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno haya hecho uso de este derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución el 17 de julio de 2025, acordando la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos se ven afectados por la resolución impugnada, ya que al haberse acordado la retirada de su proposición cuando había sido propuesta como adjudicataria del contrato, tiene un evidente interés en la estimación del recurso que le reintegraría al procedimiento y le conferiría claras expectativas de poderse alzar con la adjudicación del contrato.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de retirada de su proposición (acto de trámite cualificado) dictado dentro de un contrato de suministros cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

En este sentido, conviene aclarar que el recurrente no identifica exactamente el acto y fecha de lo que denomina impropiaamente como acuerdo de exclusión, ni cuando tuvo conocimiento del mismo, aunque con toda probabilidad éste se corresponde con un documento que fue publicado en la PCSP el día 13 de junio de 2025, que se denomina como *“requerimiento de documentación al 2º clasificado del lote 1”*, y en el que se puede leer lo siguiente:

“Transcurrido el plazo de 10 días hábiles para contestar, la empresa FACTOR BIOMASA, S.L. envía la documentación incompleta por lo que se le solicita subsanación; una vez transcurridos los 3 días de plazo para contestar, FACTOR BIOMASA, S.L. presenta documentación en plazo, no cumpliendo las especificaciones técnicas del equipo ofertado, tal y como se indica en el informe técnico elaborado por la Gerencia de Asturias.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Mesa de Contratación de la Unidad Territorial Noroeste de Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P (TRAGSA) HA PROPUESTO:

Primero. - EXCLUIR a la empresa FACTOR BIOMASA, S.L. por lo mencionado anteriormente.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 159.4 de la LCSP, requerir la documentación al siguiente licitador en el orden de clasificación de ofertas a que se refiere dicho artículo de la LCSP, siendo, en este caso, el licitador clasificado en segundo lugar, y por lo tanto la nueva mejor oferta, la oferta presentada por la empresa HARGASSNER IBERICA SL...”.

No consta en el expediente que el órgano de contratación ratificara expresamente dicha propuesta de “exclusión”, pero lo cierto es que el expediente continuó con su tramitación con el segundo clasificado y finalmente ha sido adjudicado a éste por resolución del órgano de contratación de 27 de junio de 2025, en el que, aunque no se cita a la empresa recurrente, se deduce que con la aceptación de la adjudicación a favor de HARGASSNER IBERICA S.L. ha dado por bueno el acuerdo de retirada de la proposición de la recurrente. Tampoco consta en el expediente que se hubiera notificado individualmente a FACTOR BIOMASA, S.L. el requerimiento antes transcrito.

Por último, debemos aclarar que, aunque hay coincidencia de fechas entre el acuerdo de adjudicación y la fecha de presentación del recurso especial, ninguna referencia se hace en el escrito de recurso ni directa o indirectamente a la adjudicación que pudiera hacer pensar que se quiere impugnar también el acuerdo de adjudicación, sino que únicamente se centra en el recurso en la impugnación del acuerdo de retirada de la proposición.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 27 de junio. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 c) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en suma que el equipo ofertado cumple todos los requisitos técnicos exigidos en los Pliegos, y que los defectos detectados por el órgano de contratación derivan de una interpretación documental que en ningún caso pone en cuestión el cumplimiento material de los mismos. En particular manifiesta en cuanto al parámetro de EMISIÓN DE SUSTANCIAS ORGÁNICAS

GASEOSAS (OGC) que el valor que TRAGSA tomó como referencia fue el indicado en la ficha técnica del fabricante, correspondiente al límite establecido por el Reglamento (UE) 2015/1189 (OGC ≤ 20 mg/m³) y que ese dato se incorpora habitualmente en fichas técnicas como garantía de que el producto cumple con la normativa europea vigente, y no como valor real de ensayo. Añade que tal valor fue proporcionado inicialmente como referencia normativa en su oferta, sin adjuntar el correspondiente informe de ensayo, ya que la ficha técnica se limitaba a reflejar el cumplimiento normativo genera y que para justificar que la caldera ofertada tiene un nivel de emisiones equivalente al de otros fabricantes (como Hargassner), se debería haber aportado el certificado de ensayo emitido por TÜV, donde figura el valor real de emisión de OGC para el modelo ofertado y que este documento no fue incluido por error durante la fase de subsanación, aunque se adjunta en esta fase con el recurso. En relación con la EFICIENCIA DE LA CALDERA opone que durante la fase de subsanación se incluyó en la tabla un valor de eficiencia de la caldera facilitado por el fabricante, pensando la licitadora que dicho parámetro se encontraba ya reflejado en la ficha de características técnicas aportada, aunque ha advertido que no era así, pero sin que en modo alguno fuera su intención omitir su justificación; por ello adjunta también en sede de recurso el certificado oficial emitido por TÜV, en el que se acredita que el modelo ofertado alcanza una eficiencia térmica del 94,4%, superior al 94% exigido, así como unas emisiones de OGC < 3 mg/m³, así como un catálogo técnico-comercial oficial de Fröling donde se detallan de forma explícita todos los parámetros que aparecen como "Sí" en la tabla del informe de exclusión, pero que no se explicitaron en el documento inicial. Por ello defiende que se trata de errores subsanables de carácter documental que no deben conllevar a la retirada de su oferta al haber acreditado que el licitador cumple materialmente con los requisitos exigidos, con apoyo en resoluciones del Tribunal.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto alega que la exclusión fue correcta, al no haber acreditado dentro del plazo conferido y en el procedimiento de contratación que cumple con lo exigido por los pliegos de aplicación para resultar adjudicatario del contrato, al no haber aportado la totalidad de la documentación requerida conforme a lo exigido en dichos pliegos. Aduce que el propio recurrente pone de manifiesto en su escrito de recurso que la documentación presentada era errónea o incompleta y que ha sido aportada correctamente únicamente junto con el propio recurso, esto es, fuera del plazo establecido para la presentación de la documentación exigida en el procedimiento de

contratación. A su juicio, ello determina la inadmisibilidad del recurso, al no poderse subsanar un defecto esencial de la oferta fuera del plazo legalmente establecido para su presentación y que no se trata de una mera subsanación formal, sino de una alteración sustancial de la documentación exigida para concurrir válidamente al procedimiento, sin que sea posible segundos o reiterados trámites de subsanación, como parece sugerir la recurrente. Subsidiariamente, interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. En lo que respecta al acuerdo de retirada de la proposición de la recurrente y sobre la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos, debemos partir de lo señalado en dichos pliegos. Y es que debemos recordar que los pliegos son la Ley del contrato, y con ello el carácter vinculante y preceptivo de las cláusulas fijadas en ellos por el órgano de contratación, siendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que *“el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad con el fin de analizar si el recurrente cumplió o no lo exigido en ellos”*. Igualmente debemos traer a colación el artículo 139 LCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, siendo la consecuencia principal de la no adecuación de la oferta a las exigencias del pliego la exclusión de la licitadora dentro del procedimiento de contratación.

Por otro lado, debemos recordar la doctrina de este Tribunal, expuesta entre otras en la resolución nº 59/2021, de 22 de enero: *“Debe traerse a colación, en este punto, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, lo que supone que no son controlables desde el punto de vista jurídico, excepto en los casos en que se entienda que la administración ha actuado con discriminación entre el licitadores o ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder, según es pacíficamente aceptado por la doctrina administrativa(...)”*.

De esta forma, la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano administrativo y la presunción de especialización y conocimiento técnico de quienes valoran y emiten los

correspondientes informes, no impide que tal informe y los actos del órgano de contratación que se apoyan en el mismo puedan ser objeto de impugnación por los licitadores y de revisión por este Tribunal, si bien únicamente a efectos de comprobar si ha habido discriminación entre el licitadores o se ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, constituye un hecho no controvertido que el recurrente no acreditó dentro del plazo conferido al efecto, ni en el trámite de subsanación que cumplía los requisitos técnicos relativos a “Caldera biomasa” y “Agitador modular” como apreció el órgano de contratación. No obstante, en fase del recurso aporta certificados y documentación que, según defiende, prueban tal cumplimiento. De esta forma resulta acreditado que no hubo error por parte del órgano de contratación al apreciar la falta de cumplimiento de esos dos requisitos de la empresa recurrente.

En cuanto a la posibilidad de subsanar la falta de acreditación, los artículos 81.2 y 83.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), permiten la subsanación de la documentación administrativa en los términos siguientes:

“Artículo. 81.2. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.

-“Artículo. 83.6. Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento”.

En esta línea argumentativa, hemos de reiterar la doctrina asentada por este Tribunal en relación con la distinción entre defectos subsanables e insubsanables. Así, entre otras, la resolución 1050/2020, que se remiten a su vez a la 675/2019 y resolución nº 297/2012, de 21 de diciembre, señala que:

«En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente

subsanales, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)».

En el presente caso la falta de documentación relativa a la solvencia económica, y a la solvencia técnica de la recurrente es un defecto formal, que afecta a la acreditación de un requisito existente, siendo por tanto susceptible de subsanación”.

Por su parte, la resolución 1069/2019, contiene un resumen de esta doctrina:

“En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los que se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que

el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08-).

Por otro lado, en nuestra Resolución 1167/2017, de 12 de diciembre, –en un criterio que se mantiene en la más reciente 939/2022, de 21 de julio–, que se cita también en la 146/3023 “los documentos presentados fuera del plazo de subsanación otorgado dentro del establecido reglamentariamente, incluso presentados en vía de este recurso, “resultan manifiestamente extemporáneos”, por contrarios al texto del Reglamento y al principio de igualdad de trato entre los licitadores: “... siendo así que, de lo contrario, se estaría facultando a la actora contar con un mayor plazo de acreditación de su solvencia y de ulterior subsanación que los restantes licitadores, con patente infracción del principio de igualdad así como de la clara dicción del artículo 81.2 RGCAP (que, claramente, expresa que el plazo de subsanación no podrá ser “superior a tres días hábiles”) y de la referida cláusula XII del Pliego de aplicación. En tal sentido, cabe citar la resolución 747/2016 de este Tribunal, en la que se afirmaba que por razones de seguridad jurídica no cabe sino “admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro de plazo, siendo completamente extemporánea su aportación en sede de recurso, sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación”.

Extrapolando lo anterior al caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que ya fue requerido para subsanar tal defecto y no lo cumplimentó, ni en el momento inicial para ello ni en el trámite de subsanación concedido, sin que procediera un nuevo trámite de subsanación de la subsanación, ya que conculcaría el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Pero es que, además, aportadas las fichas técnicas de los equipos ofertados en controversia, nada tenía por qué sospechar los técnicos informantes o el propio órgano de contratación que los datos facilitados en las mismas no se correspondiesen con la realidad (si es que esto es así), como ha pretendido demostrar extemporáneamente el recurrente. Por tanto, de los datos ofrecido en el trámite del artículo 150.2, ninguna duda se podía plantear, ni tampoco existía algún extremo que hubiera que aclarar, puesto que las fichas técnicas del fabricante se presume que reflejan exactamente los datos de los equipos.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.P.L., en representación de FACTOR BIOMASA, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición del lote 1 del procedimiento de *“Suministro de calderas de biomasa y equipos para la instalación de calefacción y ACS en San Antolín de Ibias (Asturias)”*, con expediente TSA0080281, convocado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES